

LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Yuria SAAVEDRA ÁLVAREZ*

SUMARIO: *Introducción. I. Derechos de los acusados. a) Nullum crimen, nulla poena sine lege. b) Ne bis in idem. c) Detención provisional. d) Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. e) Derecho a ser asistido por un defensor y/o a defenderse personalmente. II. Derechos de las víctimas. III. Conclusiones. IV. Bibliografía.*

INTRODUCCIÓN

UNO DE LOS principales propósitos del derecho penal internacional es remediar las violaciones más graves a los derechos humanos, aquellas que vulneran o quebrantan ciertos valores, intereses o bienes jurídicos tutelados particularmente por la comunidad internacional y que son considerados incluso como normas de *jus cogens*.¹ La justicia penal y los derechos humanos están intrínsecamente relacionados; recuérdese que la noción moderna de estos derechos encuentra sus orígenes en las primeras instituciones protectoras de la persona, por ejemplo, el *habeas corpus*. Como la justicia penal comprende por definición el uso de las facultades coercitivas del Estado y diversas restricciones a los derechos y libertades de los individuos, la gran mayoría de las constituciones en el mundo y los tratados internacionales de derechos humanos reconocen varios derechos aplicables durante los procesos penales. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“Pacto Internacional”) en sus artículos 9, 10, 14 y 15; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“Convención Europea”), artículos 5, 6 y 7; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9; y, la

* Profesora en la Facultad de Derecho de la UNAM. Doctorante en esta misma institución.

¹ Cfr, BROOMHALL, Bruce, *International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2004, p. 41.

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Carta Africana”), en sus artículos 6 y 7, garantizan el derecho a la libertad y la seguridad personales, al debido proceso, al trato humano, entre otros. Todas estas disposiciones se dirigen a salvaguardar al individuo contra la arbitrariedad de la autoridad en el ámbito penal.

No obstante, a nivel internacional, la justicia penal se enfrenta a diversos retos ante el concepto clásico de los derechos humanos. Estos desafíos se desprenden de las características esenciales del derecho penal internacional, entre las más triviales, que las cortes penales internacionales no poseen un aparato represivo propio por lo que dependen totalmente de la cooperación de los Estados y, ocasionalmente, de las limitadas facultades de coacción de la comunidad internacional. Ello ha tenido consecuencias relevantes en la conducción de las investigaciones, la recolección de pruebas, la aprehensión de los sospechosos y, durante los procesos, en la interpretación y aplicación de las garantías judiciales penales mínimas para los acusados. Los procesos penales internacionales normalmente se han llevado a cabo en situaciones posconflicto y han tenido un impacto relevante en la restauración de la paz y la seguridad nacional e internacional. Por lo tanto, su propósito se extiende más allá de la mera disuasión convirtiéndose en medios importantes para permitir los procesos de reconciliación.²

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estas cortes tienen competencia sólo respecto de un limitado conjunto de crímenes que se consideran extremadamente graves, lo cual en muchas ocasiones ha dado lugar a diversos debates pues la comunidad internacional, en su afán por “hacer justicia” y combatir la impunidad, ha tolerado la violación a diversos derechos humanos –garantías judiciales– de quienes han sido acusados y juzgados por la comisión de tales crímenes.

Otro aspecto que debe considerarse es que muchos de los procesos que se han realizado ante los tribunales penales internacionales han sido a consecuencia de la negativa o falta de voluntad de los propios Estados para juzgar a personas que normalmente han formado parte de sus altas jerarquías políticas y militares. El apoyo que muchos de ellos han recibido les ha servido precisamente para la comisión de crímenes internacionales, para su encubrimiento y escapar a la justicia así como para obstruir las investigaciones e incluso para intimidar a víctimas y testigos. Lo anterior ha llevado al derecho penal internacional a crear y recurrir a diversos

² Cfr. AKHAVAN, Payam, “Beyond Impunity: Can International Criminal Justice Prevent Future Atrocities?”, en *American Journal of International Law*, EUA, no. 1, enero 2001, pp. 7 y ss.

conceptos considerados por algunos como poco ortodoxos, como el de la responsabilidad del superior jerárquico –militar– (*command responsibility*), el de la iniciativa criminal conjunta (*joint criminal enterprise*) o el de la responsabilidad del superior jerárquico civil (*civilian superior responsibility*);³ por otro lado, también se han aplicado procedimientos similares a los utilizados por diversas instancias nacionales para combatir el crimen organizado, particularmente en la recolección y admisibilidad de pruebas, y en la protección de testigos, entre otros, severamente criticados por violar de diversas formas garantías judiciales básicas.⁴ Como ejemplo, se recurre a la celebración de audiencias *in camera* o a la protección de la identidad de la víctima o testigo.⁵

Por lo tanto, las características específicas del derecho penal internacional hacen muy complicado el simple traslado y aplicación de los estándares de derechos humanos en materia penal reconocidos en las jurisdicciones nacionales y en el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, la pregunta es si se justifica que en el derecho penal internacional puedan restringirse derechos humanos, sólo por mencionar, bajo el argumento de “hacer justicia”.⁶ Si la respuesta fuera afirmativa

³ Sobre estos conceptos *cfr.*, Wladimiroff, Michail, “The individual within international law”, en Thakur, Ramesh y Malcontent, Peter (comps.), *From Sovereign Impunity to International Accountability*, Nueva York, United Nations University Press, 2004, pp. 110-111; Szczaranski, Clara, *Culpabilidades y sanciones en crímenes contra los derechos humanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 105-129 y 191-243.

⁴ *Cfr.*, WALD, Patricia M., “Dealing with Witnesses in War Crime Trials: Lessons from the Yugoslav Tribunal”, en *Yale Human Rights and Development Law Journal*, EUA, No. 5, enero, 2002, p. 217.

⁵ Artículo 22 del Estatuto de la Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Respecto a ciertas medidas de protección de testigos que incluso están prohibidas por nuestro sistema penal y que sin embargo se aplican ante el TPIY, *cfr.*, *Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a "Dule"*, Decision on the Prosecutor's Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses, 10 August 1995, *in toto*.

⁶ Un claro ejemplo es el caso *Barayagwiza* ante el TPIR. El acusado alegó haber sido objeto de violaciones a derechos humanos por parte del Fiscal. Básicamente se refirió al largo período de detención provisional –aproximadamente diez meses–, que transcurrió antes de que fuera presentado ante el tribunal. Al respecto, la Sala de Apelaciones resolvió que Barayagwiza debía ser puesto en libertad. Sin embargo, antes de que esta orden fuera ejecutada, el Fiscal formuló una solicitud en la que pidió la revisión de esta decisión con base en la presentación de nuevos hechos desconocidos hasta ese momento. Después de haber examinado diversos elementos, una nueva Sala de Apelaciones decidió que los estos hechos reducían “significativamente” los errores del Fiscal y la severidad de las violaciones a los derechos humanos de Barayagwiza. Por lo tanto, revocó la orden de libertad y resolvió que las violaciones serían resueltas “durante el juicio”: si el acusado era encontrado culpable su condena sería reducida, y si fuera inocente sería indemnizado. *Cfr.*, International Criminal Tribunal for Rwanda, *Jean-Bosco*

entonces sería contradictorio que esa comunidad internacional que ha consentido la creación y el desarrollo de mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos no asegurara las mismas garantías mínimas correspondientes durante los procesos ante las instancias penales internacionales.

Si bien las disposiciones que regulan los procesos ante los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda⁷ en general establecen derechos humanos ampliamente reconocidos no puede afirmarse que su aplicación e interpretación siempre ha sido acorde con los estándares que se derivan del derecho internacional de los derechos humanos. Aunque estos tribunales deben aplicar el derecho internacional ninguno de sus Estatutos establece disposición alguna que enumere o enliste las fuentes del derecho a las que podrán recurrir, mucho menos su precedencia –de manera similar al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia–.⁸ No obstante, una situación distinta podría tener lugar en la Corte Penal Internacional pues el artículo 21, párrafo 3º, de su Estatuto cuando se refiere al derecho aplicable por ese tribunal dispone expresamente que “la aplicación e interpretación del derecho –cualquiera sea su fuente– (...) deberá ser *compatible* con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...)” –énfasis nuestro–. Si bien el Estatuto tampoco se refiere explícitamente a la aplicación de otros tratados internacionales de derechos humanos o a la jurisprudencia de los tribunales internacionales en la materia, como Schabas señala, la referencia a la compatibilidad con los derechos humanos significa de cualquier forma que el Estatuto no se encuentra limitado a los valores que influyeron al momento de su adopción. Como el derecho internacional de los derechos humanos evoluciona constantemente, la alusión a estos derechos en el Estatuto es una “promesa” de su interpretación innovadora en el futuro.⁹

El presente trabajo constituye una introducción al estudio de algunos derechos humanos –específicamente, de garantías del debido proceso en materia penal– aplicables durante los procesos ante la Corte Penal Inter-

Barayagwiza v. The Prosecutor, Appeals Chamber, Decision, 3 noviembre 1999, párrs. 100-112.

⁷ En adelante, “TPIY” y “TPIR”, respectivamente.

⁸ Al respecto, *cf.* CASSESE, Antonio, “The influence of the European Court of Human Rights on international criminal tribunals –some methodological remarks”, en Bergsmo, Morten (comp.), *Human Rights and Criminal Justice for the Downtrodden. Essays in Honour of Asbjørn Eide*, Leiden, Martines Nijhoff Publishers, 2003, p. 19.

⁹ *Cfr.* SCHABAS, William A., *An Introduction to the International Criminal Court*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2004, p. 93.

nacional (“CPI”). En tanto que desde sus orígenes los derechos humanos han sido planteados y reconocidos precisamente para proteger a los individuos contra los abusos de autoridad, ello también se extiende a actos que sean cometidos por órganos internacionales, cuanto más si se trata de un órgano de carácter judicial constreñido por principios que aseguren un juicio justo a las partes. La CPI debería su credibilidad y autoridad si hiciera justicia por la violación a los derechos humanos transgrediendo al mismo tiempo estos derechos. Por lo tanto, para clarificar y establecer el esquema de amparo de los derechos humanos establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional tanto para sospechosos, inculcados, sentenciados y víctimas debe hacerse una confrontación y análisis a la luz de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En este sentido, el derecho internacional de los derechos humanos constituye la lupa más adecuada para determinar su grado de protección.¹⁰ Las disposiciones, la jurisprudencia y la doctrina que se han generado alrededor de esta rama del derecho han colaborado en gran medida al planteamiento y desarrollo de diversos derechos mínimos que inciden en el ámbito penal. Las normas internacionales sobre la protección de los derechos humanos durante los procesos penales, su contenido y su interpretación gozan de una aceptación muy sólida en la comunidad internacional. Puede argumentarse que existe un amplio consenso sobre su significado y alcance. Si bien es cierto que debe tomarse en cuenta la especificidad y autonomía del derecho penal internacional, estamos de acuerdo con Cassese cuando se refiere a que la aplicación de la jurisprudencia de otras cortes internacionales por parte del TPIY, particularmente aquella relativa a los derechos humanos, confirma dos corrientes actuales –muy positivas– en el derecho internacional: por un lado, la tendencia de las diferentes áreas del derecho internacional a abandonar su aislamiento o enfoque sectorial para influenciarse mutuamente –incluso fusionarse–; y, en otro sentido, la autoridad cada vez mayor del derecho de los derechos humanos sobre otras esferas del derecho internacional.¹¹ Específicamente en cuanto a la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, aunque ambas son ramas autónomas del derecho internacional lo cierto es que se vinculan estrechamente en función de que comparten un mismo propósito: la reducción, y de ser posible, la eliminación, de las violacio-

¹⁰ Cfr., ZAPPALÀ, Salvatore, Zappalà, Salvatore, *Human Rights in International Criminal Proceedings*, Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 1.

¹¹ Cfr., CASSESE, Antonio, “The influence of the European Court of Human Rights on international criminal tribunals –some methodological remarks”, en Bergsmo, Morten (comp.), *op. cit.*, nota 8, pp. 51 y 52.

nes graves a los derechos humanos,¹² por lo que sus métodos no deben ser necesariamente distintos o incluso incompatibles en función de su autonomía.¹³

En estos términos, sólo nos referiremos a aquellos temas de mayor relevancia y respecto de los cuales existen ciertas divergencias entre los estándares internacionales de derechos humanos y los del derecho penal internacional. Al efecto, nos remitiremos solamente a los Estatutos y a la práctica de los tribunales *ad hoc* y de la CPI para hacer algunas observaciones y sugerencias sobre la aplicación e interpretación de las garantías del debido proceso en el derecho penal internacional y su compatibilidad con los derechos humanos internacionalmente reconocidos,¹⁴ con especial referencia a la CPI.

I. DERECHOS DE LOS ACUSADOS

a) *Nullum crimen, nulla poena sine lege*

Estos principios han sido ampliamente reconocidos como garantías judiciales por los tratados internacionales de derechos humanos.¹⁵ Sin embargo, por lo que se refiere a los tribunales penales internacionales, solamente el Estatuto de la Corte Penal Internacional los establece explícitamente.¹⁶ Precisamente por ello, su aplicación, particularmente el de *nullum crimen sine lege*, representa uno de los obstáculos más relevantes para la

¹² *Cfr.*, MØSE, Eric, "Impact of human rights conventions on the two *ad hoc* Tribunals", en Bergsmo, Morten (comp.) *op. cit. supra*, p. 206.

¹³ Al respecto, *cfr.*, VILLALPANDO, Waldo, *De los derechos humanos al derecho internacional penal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pp. 310-314.

¹⁴ El derecho penal internacional no empieza ni se agota en estos tribunales. La cuestión, en principio, es determinar si existe un solo derecho penal internacional, lo cual está fuera del ámbito de este trabajo. Sin embargo, podemos mencionar que existen otros órganos internacionales e "internacionalizados" que también aplican derecho penal internacional, por ejemplo, la Corte Especial para Sierra Leona, los Paneles Especiales para Crímenes Graves establecidos en Timor Oriental o la Corte Penal Internacional para Cambodia –*ad hoc*–, entre otros, cada uno de ellos con distintas bases sustantivas y adjetivas. *Cfr.*, KNOOPS, GEERT-JAN Alexander, *An introduction to the law of the international criminal tribunals*, Arsdley, Transnational Publishers, 2003, pp. 11-19.

¹⁵ *Cfr.*, artículo 14, párr. 2º, del Pacto Internacional; artículo 7 de la Convención Europea; artículo 9 de la Convención Americana; y, artículo 7, párr. 2º, de la Carta Africana.

¹⁶ Artículos 22 y 23.

formulación de un sistema de responsabilidad penal del individuo en el derecho internacional.¹⁷

Desde sus inicios, el derecho penal internacional hubo aceptado que el principio de irretroactividad penal no podía ser usado como una barrera para proteger a los criminales y sustraerlos de la justicia. Sin embargo, particularmente relacionado con el principio de *nullum crimen sine lege*, un Estado no puede invocar su derecho interno –por ejemplo, que el crimen no se encuentre tipificado en la legislación nacional– para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales –como sancionar a los responsables–. Es precisamente en esta situación cuando el derecho penal internacional puede actuar para establecer la responsabilidad internacional de individuos, proteger los derechos de sus víctimas y responder a las “exigencias” de la comunidad internacional sobre el combate a la impunidad. Los principios *nullum crimen*, *nulla poena sine lege*, en estrecha vinculación con el principio de irretroactividad penal, parecen encontrar una excepción que incluso en su momento justificó el establecimiento de los tribunales *ad hoc*. Como es bien conocido, éstos fueron creados no mediante tratados internacionales sino por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.¹⁸

Al respecto, las críticas principales se refieren no sólo a las facultades de este órgano para establecer tribunales internacionales sino también al carácter especial de éstos por su creación *ex post facto* a la comisión de los actos que les dieron origen.¹⁹ Una aplicación rigurosa de los principios a que nos referimos no hubiera podido justificar la creación de tribunales internacionales encargados de juzgar a personas por actos cometidos con anterioridad a su establecimiento pues estrictamente no se configuran como crímenes internacionales al no estar así previamente tipificados.

Aquí el principio de *nullum crimen sine lege* reconocido a nivel doméstico o en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos

¹⁷ Cfr., LIROLA DELGADO, Isabel y Magdalena M., Martín MARTÍNEZ, *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*, Barcelona, Ariel, 2001, pp. 9-14.

¹⁸ Resolución 827 de 25 de mayo de 1993, y Resolución 955 de 8 noviembre de 1994. Sobre la historia de su creación y su contexto, cfr., Barria, Lilian A. y Roper, Steven D., “How Effective are International Criminal Tribunals? An Analysis of the ICTY and the ICTR”, en *The International Journal of Human Rights*, Inglaterra, vol. 9, no. 3, septiembre 2005, pp. 350-355; y, Forsythe, David P., “International Criminal Courts: A Political View”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Países Bajos, vol. 15, no. 1, marzo 1997, pp. 6-16.

¹⁹ Cfr., SCHABAS, William A., “Criminal Responsibility for Violations of Human Rights”, en Symonides, Janusz (comp.), *Human Rights: International Protection, Monitoring Enforcement*, Aldershot, UNESCO, 2002, pp. 296-298.

no tuvo la misma aplicación.²⁰ De haber sido así, difícilmente hubiera podido sostenerse la legalidad de ambos tribunales.²¹ Sin embargo, su creación en las circunstancias ya conocidas partió de la idea de que los crímenes internacionales también pueden configurarse a partir de la violación a principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.²² Por lo tanto, los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege* en el ámbito del derecho penal internacional se aplican no sólo con relación a los tratados internacionales sino también con los mencionados principios generales del derecho. Cabe señalar que los Estatutos de los tribunales *ad hoc* no establecen explícitamente ambos principios.

No obstante, tampoco se ha considerado seriamente que los tribunales *ad hoc* estén funcionando ilegalmente. El propósito de los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege* siempre ha sido el de proteger a los individuos de acusaciones y sanciones arbitrarias si los actos que se les imputan no han sido previamente tipificados como delictivos. Sin embargo, en el ámbito del derecho penal internacional ambos se redefinen y su aplicación opera de manera diversa pues sería difícil asumir que aquellos que cometen crímenes internacionales se conduzcan con total desconocimiento de la gravedad de sus actos, incluso si tales conductas no se encuentran explícitamente prohibidas por el derecho penal interno correspondiente. Sólo por mencionar, durante los hechos acontecidos en la ex Yugoslavia la categoría de “crímenes contra la humanidad” no se encontraba tipificada como tal en el derecho penal de ese país. Pero, se consideró que por esa sola circunstancia no se habría podido alegar que a aque-

²⁰ Cfr., sobre el principio de no retroactividad, European Court of Human Rights, *Case of Streletz, Kessler and Krenz v Germany*, Judgement (Merits), 22 marzo 2001, párrs. 49-108.

²¹ Cfr., International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, *Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a "Dule"*, Appeals Chamber, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 October 1995, párrs. 42-47, en el que el TPIY hace un análisis sobre su propia legalidad. Sobre el mismo tema pero respecto del TPIR cfr. *The Prosecutor versus Joseph Kanyabashi*, Decision on the Defense Motion on Jurisdiction, 18 junio 1997, párrs. 9-16.

²² Aunque esto, por supuesto, es totalmente debatible. Los Estados pueden violar principios generales del derecho y, por lo tanto, pueden incurrir en responsabilidad internacional pero, ¿los individuos?, sobre todo tratándose de la materia penal. Sólo por mencionar, aunque por supuesto no se trata de una respuesta absoluta, el Pacto Internacional y la Convención Europea establecen respecto a los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege* que no se oponen al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (artículos 15, párr. 2º, y 7, párr. 2º, respectivamente).

llos que cometieron tales crímenes no podía fincárseles responsabilidad pues los elementos que integran los crímenes contra la humanidad configuraban delitos ordinarios en el ámbito interno –por ejemplo, la violación sexual, el homicidio, el saqueo, entre otros–, por lo que la naturaleza criminal de los actos debió haber sido conocida por sus perpetradores.²³ Aquí, entonces, el argumento aplicado –y aplicable– es el del combate a lo que se ha llamado la “cultura de la impunidad”, a partir de la creación de tribunales penales internacionales,²⁴ lo cual por sí mismo los justifica.

La aplicación del principio de *nulla poena sine lege* genera más dificultades pues el derecho penal internacional no establece sanciones específicas. En cierta forma, ello se debe a que los estados deben incorporar –legislar– los crímenes internacionales en su derecho penal interno, adaptándolos a su sistema penal conforme a sus propias políticas penales. Es decir, son los estados los primeros obligados a tipificar estos crímenes y a establecer las sanciones conforme a su propio sistema jurídico. El derecho penal internacional funciona sólo de manera subsidiaria. Así, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia establece que la única sanción que puede imponer la Sala de Primera Instancia es la prisión, y que para la determinación de las condiciones en que habrá de ejecutarse debe remitirse a la práctica general relativa en los tribunales nacionales de la ex Yugoslavia.²⁵ Una norma similar se encuentra también en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.²⁶ Sin embargo, en la práctica estas disposiciones no han reducido la discrecionalidad de las cortes –y, en consecuencia, la incertidumbre– en la determinación de la duración del encarcelamiento. Puede afirmarse, incluso, que ni siquiera existe una jurisprudencia internacional consistente y reiterada al respecto pues los Estatutos de los tribunales *ad hoc* no prescriben rangos determinados para la imposición de las sanciones.²⁷ Lo únicos parámetros

²³ *Cfr.*, DIMITRIJEVIC, Vojin y Milanovic, MARKO, “Human rights provisions in conventional sources of international criminal law and their effects on international criminal justice”, en *The status of international treaties on human rights*, Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 2006, pp. 211-212.

²⁴ *Cfr.*, LAUREN, Paul G., “From impunity to accountability: Forces of transformation and the changing international human rights context”, en Thakur, Ramesh y Malcontent, Peter (comps.), *From Sovereign Impunity to International Accountability*, Nueva York, United Nations University Press, 2004, pp. 15-36.

²⁵ Artículo 24, párrafo 1º.

²⁶ Artículo 23, párrafo 1º.

²⁷ Por ejemplo, en tanto que no se encuentra expresamente prohibido, el tribunal *ad hoc* para la ex Yugoslavia ha impuesto la cadena perpetua aun cuando ésta no se encontraba prevista por la legislación penal de la ex Yugoslavia. *Cfr.*, International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, *Prosecutor v Milomir Stakić*, Judgement of 31 July 2003, *in toto*.

objetivos que se señalan para determinar la duración de la pena de prisión son la gravedad del crimen y las circunstancias individuales del condenado. Habría que considerar, entonces, si ello viola el derecho a un debido proceso, más específicamente, el principio *nullum poena sine lege*.

Por otro lado, aunque el Estatuto de la CPI sí estipula dicho principio expresamente tampoco precisa las sanciones respecto a los crímenes sobre los que tiene competencia. Solamente señala que la Corte podrá imponer la pena de prisión por un número “específico” de años que no exceda a 30 o la reclusión a perpetuidad dependiendo de la gravedad del crimen cometido y de las circunstancias individuales del sentenciado.²⁸

Hay otros dos escenarios en el derecho penal internacional en el que puede incidir la aplicación del principio *nullum crimen sine lege*. El primero es aquel según la cual el Consejo de Seguridad, actuando conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, puede remitir a la CPI una situación en la que “parezca” haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de ese tribunal, incluso si el Estado del cual son nacionales los responsables no son parte del Estatuto,²⁹ como la situación actual de Sudán, específicamente respecto a los actos cometidos en Darfur.

Esta opción encuentra su justificación en el intento de evitar la creación de tribunales especiales, por lo que si un Estado no es parte del Estatuto no obstante la CPI, un tribunal “previamente” establecido, podrá tener competencia sobre crímenes cometidos por sus nacionales. En segundo lugar, el Estatuto de la CPI señala que un Estado que no sea parte puede hacer una declaración expresa reconociendo la competencia de ese tribunal sobre crímenes específicos. En este caso, las obligaciones de dicho Estado –sobre todo, las relativas a la cooperación con la CPI– son las mismas que si fuera parte del Estatuto.³⁰

Con relación a lo señalado en el párrafo anterior cabe hacer algunas consideraciones. El Estatuto es un tratado internacional y, por lo tanto, su obligatoriedad se basa en la previa aceptación de los Estados Partes. Por

²⁸ Artículo 77, párr. 1°. Asimismo, además de la prisión la Corte podrá imponer multas y el decomiso de los bienes, productos y haberes que procedan directa o indirectamente de la comisión del crimen. *Cfr.*, asimismo LAMB, Susan, “*Nullum crimen, nulla poena sine lege* in International Criminal Law”, en CASSESE, Antonio, *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Law: A Commentary*, vol. I, Oxford, Oxford University Press, 2002, pp. 733-766; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 2ª ed., México, INACIPE, 2004, pp. 47-48.

²⁹ Artículo 13, inciso b). *Cfr.*, VILLALPANDO, Santiago y Luigi, CONDORELLI, “Can the Security Council Extend the ICC's Jurisdiction?”, en CASSESE, Antonio, *et al.*, *op. cit. supra*, pp. 571-582.

³⁰ Artículo 12, párr. 3°.

su naturaleza, el Estatuto de la CPI no es un tratado internacional que establezca derechos y obligaciones recíprocos entre estados, a la manera de los tratados clásicos. A través del Estatuto los estados reconocen normas dirigidas a determinar la responsabilidad internacional por la comisión de crímenes internacionales no de ellos mismos sino de individuos; por lo tanto, la CPI no sancionará a estados sino a personas. Asimismo, aunque el derecho penal internacional implica la incriminación de individuos, se crea, se desarrolla y se hace cumplir por los estados.³¹

Una primera cuestión es determinar cómo los individuos pueden ser responsables internacionalmente a través de la aplicación de tratados o convenciones de naturaleza represiva celebrados, obviamente, no por ellos mismos sino por los Estados. En segundo lugar, otro asunto es cómo los individuos pueden ser responsables por la comisión de crímenes internacionales aun cuando los Estados de su nacionalidad no son parte de esos tratados y sin embargo su responsabilidad deriva de su aplicación.³² Respecto a éste, el principio *nullum crimen sine lege* limitaría la competencia de la CPI sobre asuntos que impliquen a nacionales de Estados no parte de su Estatuto –para el caso de que sean remitidos por el Consejo de Seguridad–. Aquí, la voluntad del Estado debe ser necesaria para aceptar dicha competencia. Sin ella, el Estado no está obligado a cooperar con la CPI.

Pero lo más grave es la afectación a los derechos de los individuos que se pretende juzgar. Sin la previa aceptación del Estado opera plenamente el principio *nullum crimen sine lege* no en su favor sino en el de los “criminales”. La gravedad de los actos que éstos hubieren cometido no justifica que puedan ser juzgados cualquiera sea la manera ante la CPI. De otra forma, se estarían violando derechos humanos. El hecho de que el Estatuto de este tribunal contemple esa posibilidad no la legaliza por sí misma.

Ahora bien, si un Estado admite la competencia de la CPI para crímenes en particular sin ser parte de su Estatuto, la cuestión por supuesto no es la de la aceptación. En una situación así el Estado estaría aceptando la competencia de un tribunal que, si bien ha sido previamente establecido, podría pronunciarse sobre hechos ocurridos con anterioridad. El punto es que no se trata de actos cometidos por los Estados pues en esas circuns-

³¹ Cfr., RATNER, Steven R. y ABRAMS, JASON S., *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law: Beyond the Nuremberg Legacy*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2001, p. 10.

³² Para ampliar el tema, sin duda difícil, Cfr., BROOMHALL, Bruce, *op. cit.* (nota 1), pp. 25-28.

tancias sería plenamente válido que aceptaran ser juzgados. Sólo por mencionar, un Estado podría reconocer la competencia de un tribunal internacional de derechos humanos por actos cometidos con anterioridad a la fecha de dicho reconocimiento, pues el interés debe estar no en el aparente perjuicio que pudiera tener el Estado sino en el beneficio para las víctimas. Sin embargo, en el problema planteado quienes sufren una afectación no son los estados sino los individuos a quienes se pretende juzgar. Por lo tanto, podrían violarse derechos humanos.

b) *Ne bis in idem*

Conforme al principio *ne bis in idem* una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito. Siendo una garantía judicial fundamental evidentemente se encuentra reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional. No obstante, los Estatutos de los tribunales *ad hoc* y de la CPI estipulan este principio pero con una variante que si bien se ajusta a sus propósitos podría ser considerada como violatoria de derechos humanos.³³ Una de las principales razones por las que los individuos que cometen crímenes contra el derecho internacional son juzgados ante instancias penales internacionales es porque los estados frecuentemente se niegan o no se encuentran en condiciones para procesarlos ellos mismos –por ejemplo, si el conflicto que ha dado lugar a los crímenes aún continúa–. En estas situaciones la comunidad internacional ha recurrido a la creación de tribunales penales internacionales para evitar que tales actos queden impunes y que los Estados invoquen razones de soberanía para encubrir o tolerar a los responsables.

Precisamente estos fueron algunos de los principales argumentos para justificar la creación de los tribunales *ad hoc* los cuales, incluso, tienen primacía sobre las cortes nacionales que tendrían competencia en situaciones ordinarias.

Sin embargo, el Estatuto de la CPI señala que su naturaleza es de tipo complementaria a las jurisdicciones nacionales, aunque tiene ciertas facultades que le permiten revisar si los procesos domésticos fueron llevados a cabo de manera adecuada, es decir, de forma independiente e imparcial, respetando las garantías del debido proceso reconocidas por el

³³ Artículo 14, párr. 7º, del Pacto Internacional; y, artículo 8, párr. 4º, de la Convención Americana. Asimismo, artículo 10 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; artículo 9 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y artículo 20 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

derecho internacional, y que por la forma en que se hayan realizado sean compatibles con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.³⁴

Los Estatutos de los tribunales *ad hoc* establecen que ninguna persona será juzgada ante un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves al derecho internacional humanitario por los cuales él o ella ya hayan sido juzgados por un tribunal internacional, y que una persona que fue juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves al derecho internacional humanitario puede ser procesada posteriormente por un tribunal internacional solamente si: *a*) el acto por el cual él o ella fue juzgado constituyó un delito ordinario; o *b*) si el proceso ante la corte nacional no se llevó a cabo de manera imparcial o independiente, fue diseñado para proteger al acusado de responsabilidad penal internacional, o el caso no fue diligentemente procesado.³⁵ De forma similar, el Estatuto de la CPI prescribe que:

La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal: *a*) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o *b*) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.³⁶

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, el defecto principal del artículo 20 del Estatuto de la CPI que hemos señalado consiste en que no contempla uno de los temas más importantes del derecho internacional en la actualidad ligado a la responsabilidad internacional por violaciones masivas: el conflicto entre el derecho de las víctimas a obtener justicia y a un remedio efectivo y el derecho de los estados a conceder amnistías y a otorgar el perdón. Tanto la amnistía como el perdón son cuestiones que resultan todavía más complicadas por el hecho de que, por otra parte, han servido eficazmente en procesos de reconciliación nacional. El propósito de la justicia penal internacional no es

³⁴ Artículo 1º del Estatuto. *Cfr.*, además el artículo 20, párr. 3º, inciso b).

³⁵ Artículo 10, párrs. 1º y 2º, del Estatuto del TPIY y artículo 9, párrs. 1º y 2º, del Estatuto del TPIR.

³⁶ Artículo 20, párr. 3º.

simplemente castigar sino también auxiliar en la reconciliación. Además, las amnistías también pueden instrumentarse para conducir negociaciones de paz. Sólo por mencionar, en octubre del 2005 el Fiscal de la CPI decidió no dictar cinco órdenes de aprehensión en contra de cinco de los líderes del Ejército de Resistencia del Señor –“*Lord’s Resistance Army*”– en Uganda pues un mediador internacional ya se encontraba facilitando un proceso de negociación entre los líderes y el gobierno de ese país. En ese momento la intervención de la CPI hubiera podido causar más descontento y problemas pues Uganda se encontraba en plena disposición para conceder la amnistía a los rebeldes.³⁷

Aunque en algunas ocasiones excepcionales la amnistía y el perdón pueden facilitar o crear condiciones adecuadas para lograr la paz y la reconciliación en un conflicto, la crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos es que no deben ser utilizadas como un medio para favorecer la impunidad y la injusticia. Las amnistías que tienen como único propósito proteger a quienes han cometido graves crímenes, como los de lesa humanidad, son contrarias al derecho internacional de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos así lo consideró en su sentencia sobre el caso *Barrios Altos* al señalar que las dos leyes de amnistía expedidas durante el gobierno del Presidente Alberto Fujimori en 1995 –las Leyes No. 26479 y No. 26492–³⁸ eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos y que, por lo tanto, carecían de efecto legal.³⁹ Asimismo, en el 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina anuló las dos leyes de amnistía –la Ley de Punto Final de 1986 y la Ley de Obediencia Debida de 1987– que

³⁷ *Cfr.*, UN Office for the Coordination of Humanitarian Affairs, “Uganda: ICC indictments to affect northern peace efforts, says mediator”, en GlobalSecurity.org, <http://www.globalsecurity.org/military/library/news/2005/10/mil-051010-irin02.htm> (consultado el 17 de febrero de 2007). Aunque, finalmente el gobierno de Uganda presentó la situación a la CPI mientras el conflicto aún continuaba.

³⁸ La primera de esas leyes exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido o participado, entre 1980 y 1995, en violaciones a los derechos humanos en el Perú. La segunda reafirmó que la amnistía concedida por la anterior no era susceptible de ser revisada judicialmente por lo que su aplicación era obligatoria; asimismo, amplió su alcance al conceder una amnistía general a todos los funcionarios militares, policiales o civiles que pudieran ser sujetos a proceso por violaciones de derechos humanos cometidas entre 1980 y 1995 aunque todavía no hubieran sido denunciados.

³⁹ *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) vs Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001, párrs. 41-44.

durante años obstaculizaron el enjuiciamiento por los graves delitos cometidos bajo la dictadura militar.⁴⁰

Por el tipo de crímenes sobre los que tiene competencia la CPI es muy probable que deba pronunciarse sobre casos relacionados con amnistías y perdones, no obstante, su Estatuto nada señala respecto a la forma en que habrán de tramitarse.⁴¹ Sin embargo, ese instrumento señala que la aplicación e interpretación del derecho por la CPI debe ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna.⁴² Conforme lo que ya hemos mencionado, seguramente la CPI deberá tomar en cuenta si una determinada amnistía o perdón tiene un propósito legítimo o simplemente pretende sustraer de la justicia a criminales a fin de decidir si es conveniente o no proseguir con el proceso respectivo. Lo anterior, precisamente para que su criterio decisorio sea acorde con los “derechos humanos internacionalmente reconocidos”. Un ejemplo de ello es la situación que señala el Estatuto al establecer que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, puede solicitar a la CPI que suspenda temporalmente una investigación o enjuiciamiento.⁴³ Lo anterior, porque una opción judicial, como la que representa la CPI, no necesariamente puede ser la mejor frente a otras de tipo político que faciliten en mayor medida un proceso de paz o reconciliación. Aquí, sin embargo, es muy importante que los estados antes que pensar en el establecimiento de tribunales penales internacionales continúen apoyando política y financieramente actividades preventivas dirigidas a contener o contrarrestar las causas de los conflictos que dan lugar a la comisión de crímenes internacionales.⁴⁴

⁴⁰ *Cfr.*, la sentencia al “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etcétera — causa N° 17.768—”.

⁴¹ *Cfr.*, VAN DEN WYNGAERT, Christine y, Tom, ONGENA, “*Ne bis in idem Principle, Including the Issue of Amnesty*”, en CASSESE, Antonio, *et al.*, *op. cit.*, nota 28, pp. 705-729.

⁴² Artículo 20, párr. 3°.

⁴³ Artículo 16.

⁴⁴ BIDDISS, Michael D., “From the Nuremberg Charter to the Rome Statute: A historical analysis of the limits of international criminal accountability”, en Thakur, Ramesh y Malcontent, Peter (comps.), *op. cit.*, nota 3, p. 53.

c) *Detención provisional*

La detención provisional en el derecho penal tiene como finalidad garantizar la comparecencia del acusado y, en general, asegurar los objetivos del proceso penal. Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y conforme al principio de presunción de inocencia esta medida cautelar debe ser de carácter excepcional, de duración mínima y ordenarse sólo en situaciones debidamente justificadas.⁴⁵ La Corte Europea de Derechos Humanos ha estimado que el Estado primero debe analizar otras medidas alternativas para asegurar la comparecencia o participación del acusado durante el juicio antes que ordenar su prisión preventiva.⁴⁶ Sin embargo, en los procesos penales internacionales la prisión provisional parece ser la regla más que la excepción. En el caso del TPIY las condiciones para ordenar la prisión y su duración han suscitado serios cuestionamientos relativos a la protección de los derechos humanos de quienes así se encuentran detenidos. En contraste con los estándares internacionales de derechos humanos, el Reglamento del TPIY establece que a su llegada a la sede del tribunal el acusado debe ser detenido en el lugar que provea el país anfitrión –los Países Bajos– u otro país –excepcionalmente–⁴⁷ y que sólo posteriormente podrá ser puesto en libertad provisional previa opinión tanto del país anfitrión como del país al cual el acusado busca ser enviado, y si se asegura que comparecerá durante el juicio y que su libertad no representa un daño para las víctimas, testigos o cualquier otra persona.⁴⁸ En este caso, la orden de detención de un juez instructor es estrictamente necesaria, sin embargo, el juez no está obligado a valorar si existen motivos suficientes para ordenar la prisión preventiva sino que el propio Reglamento ordena emitirla automáticamente una vez que el acusado ha sido presentado ante el tribunal. Asimismo, el Reglamento no establece un límite máximo de duración de la detención, incluso, aquellos acusados que hubieren sido puestos en libertad provisional hasta que inicie el juicio eventualmente pueden ser detenidos nuevamente durante todo el proceso.

El proceso de cooperación estatal con las tribunales penales internacionales por lo que respecta a la aprehensión de nacionales acusados de

⁴⁵ *Cfr.*, CAFLISCH, Lucius, “The Rome Statute and the European Convention on Human Rights”, en *Human Rights Law Journal*, Alemania, vol. 23, no. 1-4, 30 septiembre 2002, p. 3.

⁴⁶ *Cfr.*, European Court of Human Rights, *Case of Gąsiorowski v. Poland*, Judgement (Merits and Just Satisfaction), 17 octubre 2006, párrs. 54-59.

⁴⁷ Artículo 64.

⁴⁸ Artículo 65.

crímenes contra el derecho internacional comúnmente es muy complicado y acarrea muchas tensiones de tipo político, incluso intencionales. En este sentido, no puede realmente esperarse que un tribunal penal internacional ponga en libertad provisional a una persona acusada de crímenes graves, mucho menos si ya hubiere intentado evadir su arresto o si éste se llevó a cabo en condiciones muy difíciles provocadas por el propio acusado o el Estado. Por lo tanto, es un deber del tribunal respectivo asegurarse de que existen firmes garantías por parte de ambos de que no se obstruirá el adecuado desarrollo del proceso, pues ello se relaciona también directamente con el derecho de las víctimas a obtener justicia. Aquí, entonces, podría presentarse una relación de tensión entre los derechos de los acusados y los de las víctimas, que en una situación extrema podría llegar a ser disyuntiva.

No obstante, la duración excesiva de la prisión preventiva sigue siendo uno de los problemas más importantes con relación a los derechos humanos de los detenidos, como por ejemplo, en el caso de *Momčilo Krajišnik* quien fue arrestado en Sarajevo el 3 de abril de 2000 y transferido a la Unidad de Detención del TPIY en La Haya ese mismo día. En dos ocasiones durante el 2001 y el 2002 le fue negada la libertad provisional precisamente porque las garantías ofrecidas por el acusado y los gobiernos de la República de Srpska y de la entonces República Federal de Yugoslavia no satisfacían los requisitos necesarios para ello. No obstante, a pesar de haber sido detenido desde el 2000, su juicio dio inicio hasta el 2 de febrero de 2004, y la sentencia donde se le encontró responsable de diversos crímenes fue dictada hasta el 27 de septiembre de 2006, es decir, Krajišnik estuvo detenido provisionalmente durante casi cuatro años antes de que comenzara formalmente su enjuiciamiento.⁴⁹ Aunque coincidimos en que la duración de la detención y la posibilidad de otorgar la libertad provisional dependen de las circunstancias específicas del caso,⁵⁰ consideramos que una situación como la referida puede ser violatoria de derechos humanos conforme a los estándares internacionales aplicables en la materia –se encuentra estrechamente vinculada con el concepto de plazo razonable con relación a la duración de la detención o prisión provisional–. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "se incurriría en una violación de la Convención –Americana sobre Dere-

⁴⁹ Cfr., International Tribunal for the Former Yugoslavia, *Prosecutor v. Momčilo Krajišnik*, Judgement, 27 septiembre 2006, párrs. 1206, 1212, 1213 y 1235.

⁵⁰ Cfr., ROBINSON, Patrick L., "Ensuring Fair and Expeditious Trials at the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", en *European Journal of International Law*, Italia, vol. 11, no. 3, 2000, p. 583.

chos Humanos— al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida”.⁵¹

Otro problema con relación a este punto es el relativo a la reparación a quienes hubieren sido injustificadamente detenidos o condenados. Los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos reconocen el derecho a la indemnización en los casos de detenciones ilegales o de condenas por error judicial.⁵² Este derecho no fue incluido en los Estatutos de los tribunales *ad hoc* aunque posteriormente fue establecido en el Estatuto de la CPI, que textualmente señala:⁵³

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.
3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

Por lo tanto, el Estatuto de la CPI resuelve un problema endémico de los tribunales *ad hoc* incorporando los criterios internacionales de derechos humanos en materia de indemnización.

d) *Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable*

Este derecho es ampliamente reconocido tanto por los instrumentos internacionales de derechos humanos como por los estatutos de los tribunales

⁵¹ *Cfr.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero v Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77; en el mismo sentido, *Caso Tibi v Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 180.

⁵² Artículo 14, párr. 6° del Pacto Internacional; artículo 5, párr. 5°, de la Convención Europea; y, artículo 10 de la Convención Americana.

⁵³ Artículo 85.

penales internacionales.⁵⁴ Como ya lo hemos mencionado, el hecho de que el acusado permanezca detenido durante todo el juicio hace aún más importante que el proceso sea conducido de manera expedita. Sin embargo, hay que reconocer que ello no siempre es posible debido a la complejidad tanto de los hechos como del trámite mismo aunado a los limitados recursos de los tribunales penales internacionales.⁵⁵ Además, el éxito de estos tribunales depende en gran medida de la cooperación de los Estados en la obtención de pruebas, recopilación de documentos y presentación de testigos así como en la aprehensión de los acusados, entre las más importantes, por lo tanto, el retraso indebido en los procesos no siempre es totalmente imputable a las cortes. Incluso también podrían incluirse las dilaciones debidas a problemas de traducción e interpretación, o aquellas derivadas de la insistencia de los propios acusados en defenderse por sí mismos.⁵⁶

Con este escenario el estándar del “plazo razonable” del derecho internacional de los derechos humanos parece ser mucho más indulgente o flexible ante los tribunales penales internacionales, por lo tanto, puede llegar a ser violatorio de garantías del debido proceso.

e) *Derecho a ser asistido por un defensor y/o a defenderse personalmente*

Aunque ambos derechos se encuentran reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos,⁵⁷ el debate se presenta ante los tribunales penales internacionales quizá derivado de los diferentes enfoques que se aplican en los sistemas penales inquisitivos y acusatorios de los ámbitos nacionales.⁵⁸ En realidad, el derecho a defenderse por sí mismo es el que ha generado diversos criterios en cuanto a su garantía. Sólo por mencionar, la imposición de un defensor en contra de la voluntad del acusado

⁵⁴ Artículo 14, párr. 3º, inciso c), del Pacto Internacional; artículo 6, párr. 1º, de la Convención Europea; artículo 8, párr. 1º; artículo 7, párr. 1º, de la Carta Africana. Asimismo, artículo 21, párr. 4, inciso c), del Estatuto del TPIY; artículo 20, párr. 4º, inciso c), del Estatuto del TPIR; y, artículo 67, párr. 1º, inciso c) del Estatuto de la CPI.

⁵⁵ *Cfr.*, DIMITRIJEVIC, Vojin y Marko, MILANOVIC, *op. cit.* nota 23, p. 22.

⁵⁶ Como en el famoso caso de *Slobodan Milošević* ante el TPIY, al cual nos referiremos enseguida.

⁵⁷ Artículo 14, párr. 3º, inciso d), del Pacto Internacional; artículo 6, párr. 3º, inciso c), de la Convención Europea; artículo 8, párr. 2º, inciso d), de la Convención Americana; y, artículo 7, párr. 1º, de la Carta Africana.

⁵⁸ *Cfr.*, CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 365-388.

normalmente no es permitido en un sistema acusatorio mientras que en el inquisitivo puede llegar a ser obligatorio.

El caso más ejemplar sobre el tema es el de *Slobodan Milošević*. En un principio, el TPIY le hubo permitido defenderse personalmente aunque con la ayuda de tres “asistentes” jurídicos de su propia elección, a la vez que también hubo nombrado a tres expertos en diversos campos del derecho en calidad de *amici curiae*, cuya función fue supervisar, como oficiales del tribunal, el correcto desarrollo del juicio. Posteriormente, debido a los problemas de salud de Milošević el TPIY consideró necesario el nombramiento de dos abogados con amplias facultades para conducir la defensa manteniendo sólo a un *amicus curiae* de los nombrados inicialmente.

Más adelante, el TPIY decidió nombrar a diversos defensores durante el desarrollo del proceso no obstante las fuertes objeciones de Milošević, aunque conservó en todo momento su derecho a intervenir en su propia defensa. Precisamente, su delicada salud ya había provocado numerosas dilaciones que hacían difícil un enjuiciamiento expedito. La cuestión que hubo que resolver era si el derecho a defenderse por sí mismo podía ser limitado en situaciones en que su garantía obstruyera la conducta adecuada del juicio.⁵⁹ Lo cierto es que todavía hasta poco antes de perder la vida, Milošević se encargó prácticamente de toda su defensa mientras que sus abogados jugaron un rol secundario.

El tema del nombramiento de un defensor en contra de la voluntad del acusado puede ser analizado desde tres perspectivas. La primera, plantea si este derecho es absoluto o si puede estar sujeto a ciertas limitaciones.

En varios países europeos, como Bélgica, Francia, Alemania –e incluso en la ex Yugoslavia– se encuentra establecida la representación legal obligatoria para ciertos delitos graves, asumiendo que el acusado en tales casos podría no ser capaz de defenderse adecuadamente por sí mismo. No obstante, existen diferencias fundamentales en la forma como opera esta institución y en el papel de los defensores durante el proceso entre los países con sistemas inquisitivos y aquellos acusatorios. En general, en los primeros el acusado tiene el derecho de intervenir activamente en su defensa aun cuando cuente con un abogado que lo represente. En los siste-

⁵⁹ Cfr., International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, *Slobodan Milosevic v Prosecutor*, Decision on Interlocutory Appeal of the Trial Chamber’s Decision on the Assignment of Defense Counsel, 1 noviembre 2004, *in toto*; también, del mismo tribunal, Case Information Sheet “Kosovo, Croatia & Bosnia” (IT-02-54) *Slobodan Milošević*, pp. 6 y 7.

mas acusatorios aunque el derecho a defenderse personalmente es absoluto una vez que el acusado ha nombrado a su defensor corresponde a éste la conducción de la defensa, mientras que el acusado tiene una casi nula participación.

El artículo 21, párrafo 4º, inciso *d*), del Estatuto del TPIY, que se basa en gran medida en el artículo 14, párrafo 3, inciso *d*) del Pacto Internacional, establece que el acusado tendrá el derecho a defenderse por sí mismo pero que se le nombrará un defensor si los intereses de la justicia así lo requieren, incluso gratuitamente si el acusado no puede solventarlo. Disposiciones idénticas se encuentran en los Estatutos del TPIR y de la CPI.⁶⁰

En otras palabras, el nombramiento de un defensor de oficio no se encuentra limitado solamente a situaciones donde el acusado no tenga los medios económicos para contratar a un abogado. En estrecha relación con el derecho del acusado a ser asistido por un defensor de su elección –cuando su nombramiento sea obligatorio–, en el caso *Croissant* la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que aunque los tribunales deben considerar la opinión del acusado, ese derecho está sujeto a ciertos límites, sobre todo tratándose de asistencia jurídica gratuita, y que depende de la opinión del tribunal en el sentido de que los intereses de la justicia así lo demandan.⁶¹ Asimismo, aunque en otro sentido, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha estimado que si los tribunales prohibieran o limitaran injustificadamente el derecho del acusado a nombrar a un defensor de su elección también se violaría el derecho a un juicio justo.⁶²

En segundo término, relacionado con el criterio anterior, debe determinarse si los “intereses de la justicia” hacen necesario el nombramiento de un defensor de oficio. En opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos para determinar si los “intereses de la justicia” así lo requieren deben tomarse en cuenta la gravedad del delito, la severidad de la sentencia que amerita, la complejidad del caso y la situación personal del acusado.⁶³ Todos estos criterios trasladados a los procesos ante los tribunales

⁶⁰ Artículo 20, párr. 4º, inciso *d*), y artículo 67, párr. 1º, inciso *d*), respectivamente.

⁶¹ *Cfr.*, European Court of Human Rights, *Case of Croissant v Germany*, Judgment (Merits), 25 septiembre 1992, párr. 29.

⁶² *Cfr.*, African Commission on Human and Peoples' Rights, *Communication 48/90, 50/91, 52/91 y 89/93 Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v Sudan*, párr. 64; del mismo órgano, *Communication 222/98 and 229/99, Law Office of Ghazi Suleiman v Sudan*, párr. 60.

⁶³ *Cfr.*, European Court of Human Rights, *Case of Quaranta v Switzerland*, Judgment

penales internacionales podrían llegar a justificar el nombramiento de defensores aun en contra de la voluntad del acusado, lo cual en sí no es violatorio de derechos humanos, particularmente al derecho a un debido proceso. Por lo tanto, el derecho a la defensa personal no es de carácter absoluto.

Un último punto a considerar no es precisamente jurídico pero de política judicial. Volviendo al caso de Milošević, aunque el TPIY tuvo la obligación de asignarle diversos defensores la cuestión era si debía hacerlo aun contra el derecho del acusado a querer defenderse por sí mismo.

Aquí el principio que debió ser aplicado por ese tribunal es el que señala que la impresión pública de un juicio justo es tan importante como el juicio en sí.⁶⁴ En estos términos, el TPIY pudo haber limitado la intervención de Milošević en su defensa y asignado un rol más activo y determinante a sus abogados.

II. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

En un proceso penal internacional normalmente la atención se concentra en el acusado pues sus derechos y su libertad son los que se encuentran en juego. Sin embargo, el propósito del derecho penal internacional, entre otros, es remediar las violaciones más graves y masivas a derechos humanos que han puesto en peligro no sólo a sus víctimas directas –las personas– sino, incluso, a la comunidad internacional. Por lo tanto, es muy importante que las víctimas tengan el derecho a comparecer y a participar durante los procesos respectivos. En situaciones tan extremas las víctimas buscan ser escuchadas, expresar su dolor y angustia, y obtener alguna reparación.

La participación de las víctimas ante el TPIY y el TPIR ha sido similar a aquella en los sistemas contradictorios, es decir, las víctimas realmente no juegan un papel activo durante el proceso. Los Estatutos de esos tribunales no prevén prácticamente ninguna disposición al respecto, aunque en la práctica tanto los jueces como los fiscales han tratado, cuando es posible, tomarlos en cuenta para diversas actuaciones. Un aspecto que se supone es primordial es el relativo a las reparaciones, no obstante, los Estatutos no las prevén. Ello es uno de los principales defectos del sistema de

(Merits and Just Satisfaction), 24 mayo 1991, párrs. 33, 34 y 35.

⁶⁴ *Cfr.*, DIMITRIJEVIĆ, Vojin, “Justice Must Be Done and Be Seen to Be Done: The Milošević Trial”, en *East European Constitutional Review*, EUA, vol. 11, no. 1-2, 2002, pp. 59-62.

justicia de los tribunales *ad hoc*. Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, toda víctima de violaciones a los derechos humanos tiene derecho a obtener una reparación. De hecho, también se trata de un derecho humano reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.⁶⁵ Las reparaciones pueden variar desde las meras declaratorias de responsabilidad –normalmente en la forma de una decisión y/o sentencia–, hasta compensaciones económicas y órdenes dirigidas al Estado para realizar un acto en particular –como aquellas que tiendan a otorgar una satisfacción de tipo moral–.

El Estatuto de la CPI contiene algunas disposiciones que otorgan derechos a las víctimas y que superan en varios aspectos a los Estatutos del TPIY y del TPIR. Este instrumento se refiere específicamente a la protección de víctimas y a su intervención en las actuaciones.⁶⁶ Aunque un punto que no puede soslayarse es que el Estatuto señala que la CPI puede permitir que durante el juicio se presenten y se tomen en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales pero sólo si no se afectan los derechos del acusado o el juicio justo e imparcial.⁶⁷ Por lo tanto, sigue siendo mayormente discrecional para la CPI determinar el grado de participación de las víctimas durante el proceso. En cierta forma, además, los derechos de las víctimas parecen estar supeditados a los derechos de los acusados.⁶⁸ No obstante, esta discrecionalidad no opera tratándose de la determinación de las reparaciones pues el Estatuto dispone que, si no lo hiciera ya de oficio la CPI, las propias víctimas podrán solicitarlas.⁶⁹

Por lo tanto, la evolución más importante es la relativa al derecho a la reparación. Sin embargo, el problema es que en casos de violaciones graves y masivas es muy difícil que las víctimas puedan ser resarcidas de forma alguna, por sus características normalmente los responsables no poseen recursos suficientes que pudieran reparar, por ejemplo por vía de una compensación económica, las consecuencias de actos tan serios, o

⁶⁵ Artículo 14 de la Convención Europea; artículo 63, párr. 1o, de la Convención Americana; y, artículo 27, párr. 1º, del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Cfr.*, SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2000, p. 14.

⁶⁶ Artículo 68.

⁶⁷ Artículo 68, párr. 3º.

⁶⁸ *Cfr.*, SWART, Bert, “International criminal courts and the admissibility of evidence”, en Thakur, Ramesh y Malcontent, Peter (comps.) *op. cit.*, nota 3, pp. 149-150.

⁶⁹ Artículo 75, párr. 1º. *Cfr.*, Cabezudo Rodríguez, Nicolás, *La corte penal internacional*, Madrid, Dykinson, 2002, p. 109.

también porque no necesariamente se encuentran bajo la jurisdicción plena de algún Estado en particular al que pudiera reclamársele. Con relación a esta última, una opción para asegurar la compensación ha sido la de demandar al Estado con jurisdicción si los responsables hubieran actuado como sus agentes. No obstante, esta vía tampoco resulta sencilla sobre todo por las implicaciones jurídicas y prácticas que conlleva, como las relativas a la inmunidad o a la prescripción de compensaciones en el ámbito nacional. En este sentido, el Estatuto de Roma otorga a la CPI la facultad de determinar el alcance y la magnitud de los daños sufridos por las víctimas, y de ordenar directamente a los responsables las reparaciones adecuadas, incluyendo la restitución, la compensación y la rehabilitación.⁷⁰ Sin embargo, tomando en cuenta precisamente que los responsables en la mayoría de las ocasiones no pueden asumir por sí mismos las reparaciones, el propio Estatuto prevé la creación de un fondo fiduciario para las víctimas financiado con aportaciones voluntarias de los Estados partes del Estatuto de la CPI.⁷¹ De los recursos de los que disponga este fondo las víctimas podrán ser compensadas sólo si los responsables no pueden hacerlo por sí mismos. Aunque ésta es una innovación interesante, no puede dejarse de lado que su éxito dependerá en gran medida de la buena disposición de los estados para contribuir a su operación.⁷²

Por otro lado, los criterios que han sido desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos para establecer las reparaciones, particularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bien podrían tener influencia y gran aplicación en las reparaciones que ordene la CPI.⁷³

III. CONCLUSIONES

En general, las reglas del derecho penal internacional que se desprenden de los Estatutos de los tribunales *ad hoc* y de la CPI incorporan práctica-

⁷⁰ Artículo 75 del Estatuto de la CPI.

⁷¹ Artículo 79.

⁷² Hasta el 22 de enero de 2007, el monto del fondo fiduciario para las víctimas ascendía a 2.370.000,00 euros. *Cfr.*, International Criminal Court, *Trust Fund for Victims*, <http://www.icc-cpi.int/vtf.html> (consultado el 7 de marzo de 2007).

⁷³ Por lo que se refiere a las compensaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que su determinación debe hacerse con base en el daño material y el daño moral sufridos. El primero comprendería tanto el daño emergente como el lucro cesante. *Cfr.*, *Caso Godínez Cruz v Honduras*, sentencia, Indemnización Compensatoria, 21 de julio de 1989, párr. 24.

mente todas las normas del derecho internacional de los derechos humanos con relación a las garantías del debido proceso penal, aunque con algunos matices. Reconocemos que no siempre es posible aplicar de la misma manera los derechos humanos internacionales durante los procesos penales internacionales. Sin embargo, ello no significa que los tribunales en la materia puedan ignorar o que gocen de un margen considerable para decidir no aplicar normas y estándares de derechos humanos que han sido firmemente reconocidos.

Existen, no obstante, dos razones más por las cuales los tribunales penales internacionales deben actuar con precaución. En primer lugar, distinto a lo que sucede en los tribunales nacionales, los tribunales penales internacionales no se encuentran sujetos a un régimen de control y revisión judicial sobre la correcta aplicación de las normas de derechos humanos de las partes en un proceso penal. Ninguna persona que hubiera sido sujeta a proceso ante un tribunal de esa naturaleza podría presentar alguna queja o petición ante ningún órgano internacional de derechos humanos, mucho menos ante instancias nacionales si considerara que sus derechos humanos –garantías del debido proceso– fueron violados. Es esta falta de control superior –que sería complicado e incluso poco práctico o adecuado si fuera jurisdiccionalmente posible– lo que hace necesario es que los tribunales penales internacionales mantengan un nivel “compatible” o por lo menos equivalente de protección de derechos humanos a aquel otorgado por el derecho internacional de los derechos humanos.

En segundo término, como el propósito principal de la justicia penal internacional es reparar o remediar las violaciones más graves a los derechos humanos –aunque sea por lo menos mediante declaraciones judiciales de responsabilidad–, estos mismos derechos deben ser igualmente respetados durante los procesos penales internacionales. Si se supone que los tribunales internacionales deben en cierta manera auxiliar en los procesos de reconciliación, de paz y de “justicia transicional” también deben, por lo tanto, seguir estándares éticos y jurídicos que a final de cuentas tengan como efecto provocar la confianza no sólo de la propia comunidad internacional sino de las propias personas que de alguna u otra forma han sufrido las consecuencias de los hechos que se pretenden juzgar.

BIBLIOGRAFÍA

AKHAVAN, Payam, “Beyond Impunity: Can International Criminal Justice Prevent Future Atrocities?”, en *American Journal of International Law*, EUA, no. 1, enero 2001.

BARRIA, Lilian A. y Roper, Steven D., “How Effective are International Criminal Tribunals? An Analysis of the ICTY and the ICTR”, en *The International Journal of Human Rights*, Inglaterra, vol. 9, no. 3, septiembre 2005.

BIDDISS, Michael D., “From the Nuremberg Charter to the Rome Statute: A historical analysis of the limits of international criminal accountability”, en Thakur, Ramesh y Malcontent, Peter (comps.), *From Sovereign Impunity to International Accountability*, Nueva York, United Nations University Press, 2004.

BROOMHALL, Bruce, *International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2004.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, *La corte penal internacional*, Madrid, Dykinson, 2002.

CAFLISCH, Lucius, “The Rome Statute and the European Convention on Human Rights”, en *Human Rights Law Journal*, Alemania, vol. 23, no. 1-4, 30 septiembre 2002.

CASSESE, Antonio, “The influence of the European Court of Human Rights on international criminal tribunals –some methodological remarks”, en Bergsmo, Morten (comp.), *Human Rights and Criminal Justice for the Downtrodden. Essays in Honour of Asbjørn Eide*, Leiden, Martines Nijhoff Publishers, 2003.

----- *International Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2003.

DIMITRIJEVIĆ, Vojin, “Justice Must Be Done and Be Seen to Be Done: The Milosevic Trial”, en *East European Constitutional Review*, EUA, vol. 11, no. 1-2, 2002.

----- y MILANOVIC, Marko, “Human rights provisions in conventional sources of international criminal law and their effects on international criminal justice”, en *The status of international treaties on human rights*, Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 2006.

FORSYTHE, David P., “International Criminal Courts: A Political View”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Países Bajos, vol. 15, no. 1, marzo 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, México, INACIPE, 2ª ed., 2004.

KNOOPS, Geert-Jan Alexander, *An introduction to the law of the international criminal tribunals*, Arsdley, Transnational Publishers, 2003.

LAMB, Susan, “Nullum crimen, nulla poena sine lege in International Criminal Law”, en CASSESE, Antonio, *et al.*, *The Rome Statute of the*

International Criminal Law: A Commentary, vol. I, Oxford, Oxford University Press, 2002.

LAUREN, Paul G., "From impunity to accountability: Forces of transformation and the changing international human rights context", en THAKUR, Ramesh y Malcontent, Peter (comps.), *From Sovereign Impunity to International Accountability*, Nueva York, United Nations University Press, 2004.

LIROLA DELGADO, Isabel y Martín MARTÍNEZ, Magdalena M., *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad*, Barcelona, Ariel, 2001.

MØSE, Eric, "Impact of human rights conventions on the two *ad hoc* Tribunals", en Bergsmo, Morten (comp.) *Human Rights and Criminal Justice for the Downtrodden. Essays in Honour of Asbjørn Eide*, Leiden, Martines Nijhoff Publishers, 2003.

RATNER, STEVEN R. y Abrams, Jason S., *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law: Beyond the Nuremberg Legacy*, 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2001.

ROBINSON, Patrick L., "Ensuring Fair and Expedious Trials at the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", en *European Journal of International Law*, Italia, vol. 11, no. 3, 2000.

SCHABAS, WILLIAM A., "Criminal Responsibility for Violations of Human Rights", en Symonides, Janusz (comp.), *Human Rights: International Protection, Monitoring Enforcement*, Aldershot, UNESCO, 2002.

-----, *An Introduction to the International Criminal Court*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2000.

SWART, Bert, "International criminal courts and the admissibility of evidence", en Thakur, Ramesh y Malcontent, Peter (comps.), *From Sovereign Impunity to International Accountability*, Nueva York, United Nations University Press, 2004.

SZCZARANSKI, Clara, *Culpabilidades y sanciones en crímenes contra los derechos humanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

VAN DEN WYNGAERT, Christine y Ongena, TOM, "*Ne bis in idem* Principle, Including the Issue of Amnesty", en CASSESE, Antonio, *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Law: A Commentary*, vol. I, Oxford, Oxford University Press, 2002.

VILLALPANDO, Santiago y CONDORELLI, Luigi, "Can the Security Council Extend the ICC's Jurisdiction?", en CASSESE, Antonio, *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Law: A Commentary*, vol. I, Oxford,

Oxford University Press, 2002.

VILLALPANDO, Waldo, *De los derechos humanos al derecho internacional penal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.

WALD, Patricia M., "Dealing with Witnesses in War Crime Trials: Lessons from the Yugoslav Tribunal", en *Yale Human Rights and Development Law Journal*, EUA, No. 5, enero, 2002.

Wladimiroff, Michail, "The individual within international law", en Thakur, Ramesh y Malcontent, Peter (comps.), *From Sovereign Impunity to International Accountability*, Nueva York, United Nations University Press, 2004.

ZAPPALÀ, Salvatore, ZAPPALÀ, Salvatore, *Human Rights in International Criminal Proceedings*, Oxford, Oxford University Press, 2003.

Casos ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a "Dule", Decision on the Prosecutor's Motion Requesting Protective Measures for Victims and Witnesses, 10 August 1995.

Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a "Dule", Appeals Chamber, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 octubre 1995.

Prosecutor v Milomir Stakić, Judgement, 31 julio 2003.

Slobodan Milosevic v Prosecutor, Decision on Interlocutory Appeal of the Trial Chamber's Decision on the Assignment of Defense Counsel, 1 noviembre 2004.

Prosecutor v. Momčilo Krajišnik, Judgement, 27 septiembre 2006.

Casos ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda

The Prosecutor versus Joseph Kanyabashi, Decision on the Defense Motion on Jurisdiction, 18 junio 1997.

Jean-Bosco Barayagwiza v. The Prosecutor, Appeals Chamber, Decision, 3 noviembre 1999.

Casos ante la Corte Europea de Derechos Humanos

Case of Quaranta v Switzerland, Judgment (Merits and Just Satisfaction),

24 mayo 1991.

Case of Croissant v Germany, Judgment (Merits), 25 septiembre 1992.

Case of Strelitz, Kessler and Krenz v Germany, Judgement (Merits), 22 marzo 2001.

Case of Gąsiorowski v. Poland, Judgement (Merits and Just Satisfaction), 17 octubre 2006.

Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Godínez Cruz v. Honduras, Sentencia, Indemnización Compensatoria, 21 de julio de 1989.

Caso Suárez Rosero v Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) vs Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001.

Caso Tibi v Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

Casos ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Communication 222/98 and 229/99, Law Office of Ghazi Suleiman v Sudan.

Communication 48/90, 50/91, 52/91 y 89/93 Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v Sudan.

Otros documentos y sitios

International Criminal Court, *Trust Fund for Victims*, <http://www.icc-cpi.int/vtf.html> (consultado el 7 de marzo de 2007).

UN Office for the Coordination of Humanitarian Affairs, "Uganda: ICC indictments to affect northern peace efforts, says mediator", en GlobalSecurity.org,

<http://www.globalsecurity.org/military/library/news/2005/10/mil-051010-irin02.htm> (consultado el 17 de febrero de 2007).

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Case Information Sheet "Kosovo, Croatia & Bosnia" (IT-02-54) Slobodan Milošević.

"Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etcétera —causa N.º 17.768—".